----Trelew, de junio del año dos mil quince.----------

----**VISTO Y CONSIDERANDO:** ----------

-- I.- Que a fs. 438, el Dr. Diego F. G. F., se presenta y manifiesta que siguiendo expresas instrucciones de sus representados, S. M. S.A. y G. A. se presenta e interpone recurso de apelación contra la sentencia definitiva dictada en fecha 05 de marzo de 2015, por causarles gravamen irreparable, recurso que es concedido a fs. 442, primer párrafo.----------

---------- II.- La Alzada posee la facultad revisora sobre la admisibilidad y efecto impreso al recurso de apelación sin estar obligada ni por la voluntad de las partes, ni por la concesión hecha por el Juez de primera instancia, por más que se halle consentida (S.I.C. 91/98, SIF 015/11, SIC 093/11 Sala “B”, entre otras).----------

---------- Ello así, pues el recurso de apelación está sujeto a un doble examen el de admisibilidad y el de fundabilidad. El primero está destinado a verificar la concurrencia de los requisitos de admisibilidad de la apelación. Queda claro, entonces, que el juicio de admisibilidad es previo al de fundabilidad y que la ausencia de cualesquiera de los recaudos de aquella naturaleza, exime al órgano de apelación de emitir opinión sobre el mérito del asunto. En otras palabras, la admisibilidad se antepone al fundamento, de ahí que si el tribunal declara la inadmisibilidad no debe considerarse el fundamento (Azpelicueta-Tessone, “La Alzada, Poderes y deberes”; Librería Editora Platense, 1993,

pág. 9). ----------

--- En tal sentido, partiendo del postulado de que las reglas que gobiernan las apelaciones son de orden público, el Tribunal de Alzada, como juez del recurso de apelación, puede rever el trámite seguido en primera instancia, poseyendo la potestad de examinar tanto la admisibilidad del recurso como las formas en que se lo ha concedido, examen que puede hacerlo de oficio (Conf. Morello, Sosa, Berizonce, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial Prov. de Bs. As. y de La Nación", Comentados y Anotados, Librería Editora Platense-Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1988,

Tomo III, arts. 271 y ssgts., pág. 395).----------

-- III.- En efecto, ha señalado esta Alzada en anteriores pronunciamientos que la legitimación procesal para recurrir se da solamente cuando concurren en la calidad y aptitud del impugnante, la personería, el interés, el plazo y la forma, de manera tal que la carencia de cualquiera de estos atributos o circunstancias torna improcedente la gestión recursiva, debiendo el tribunal de alzada -aún de oficio- declarar la errónea concesión, por el carácter de orden público del recurso, que nace de la ley y no es susceptible de ser abierto por voluntad de las partes (esta Sala, SIL 22/08, SIF 046/10,

SIC 025/11, entre otras).----------

- Y es del caso que el Dr. D. F. G. F., interpone recurso de apelación por la representación acreditada de S. M. S.A, sin embargo su actuación en autos es en el carácter de patrocinante de la citada sociedad, de allí que carece de personería para plantear el recurso de apelación que se le concedió sin intervención de su

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

patrocinado.----------

-- En efecto, surge de fs. refoliado 99/103vta., su carácter de patrocinante de la citada empresa. La ausencia de firma de su patrocinada en el escrito que plantea el recurso de apelación no es factible de suplir con posterioridad, pues la facultad de impugnar por vía recursiva debe ejercitarse conforme el procedimiento establecido en los códigos. Ello responde al llamado principio de consumación de los recursos, que significa que si la impugnación ha sido incoada errónea o deficitariamente no puede volver a reproducirse (Conf. Juan C. Hitters, “Técnica de los recursos ordinarios”, Librería Editora Platense-1985, pág. 39). ----------

----Cabe recordar que, es requisito de admisibilidad del recurso de apelación que el recurrente debe ser parte en el proceso, o deducir el recurso contra la providencia que no dio curso a su presentación (Fenochietto, Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial de La Nación”, Comentado y Concordado, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1983, t. 1, pág. 861), extremo que, ante la falta de acreditación de la personería invocada, no satisface el recurrente en autos.----------

Esta circunstancia, permite advertir la ausencia de otro requisito subjetivo de admisibilidad del recurso de apelación, cual es que quien lo interponga sufra un agravio o perjuicio personal. De lo contrario faltaría el requisito del interés, ya que sólo hay agravio cuando existe insatisfacción -total o parcial- de cualquiera de las pretensiones propuestas (C2da. Civ. Com. Mercedes, 4/5/79, ED, 84-448), el que no se avizora en autos toda vez que el letrado apelante no sufre ningún perjuicio personal en la decisión adoptada por el magistrado de la anterior instancia.---------- En reiteradas oportunidades esta sala ha resuelto que sin agravio no se abre la instancia recursiva, (CNEspCivCom, Sala I, 1/6/77, LL, 1977-C-240); que debe denegarse el recurso de apelación contra una resolución que no causa ningún gravamen al recurrente (CNCiv. Sala C, 10/9/70, ED, 37-506, n° 59, todas las citas conf. Roberto G. Loutayf Ranea, “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea-2009, Tomo I, págs. 220 y, 225, ap. 79) (SIF 071/10, SIC 062/10, SIC 056/10, SIC 024/11, SIF 037/10, SIC 188/09, SIC 36/11, SIC 67/11, entre otros numerosos).-------- En su mérito, la Sala "B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de

Trelew, **RESUELVE:** ----------

-- I.- Declarar mal concedido el recurso de apelación por el Dr. D. F. G. F. respecto de S. M. S.A. interpuesto a fs. 438 contra la sentencia definitiva dictada a fs. 421/434 y concedido a fs. 442, primer párrafo de autos.---------- Regístrese y notifíquese.----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2015 – SIC.- CONSTE.-

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA